



Expte. 910.364/92 y ad.

En la localidad de Campana, en la planta industrial (en adelante, el "Establecimiento") de Siderca S.A.I.C. (en adelante, "SIDERCA" o la "Empresa"), a los doce días del mes de Julio del año 2.013, se reúnen: por una parte, la **UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (en adelante, "UOMRA"), representada en este acto por el señor Abel Furlán, Secretario General de la Comisión Directiva de la Seccional Campana de la UOMRA, el señor Ángel Derosso, Secretario de Organización de la Seccional Campana de la UOMRA, y los señores Héctor Gigena, Osvaldo García, Ramón Reynoso, Francisco Tapia, Gerardo Piva, Gustavo Bozzani y Alejandro Villar, en su carácter de miembros de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el Establecimiento; y, por la otra, los señores Marcelo De Virgilius, Gonzalo Berra y Diego Leguizamón Pondal, en representación de **SIDERCA S.A.I.C.**, ambas en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes acuerdan incrementar el monto de la gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria, pactada por La Empresa con la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina en la cláusula TERCERA del Acuerdo de fecha 05/06/2013 (de aquí en más, el "Acuerdo") en el expte. n° 918.231/92 y adjuntos, a la suma única y total de Pesos Un Mil Novecientos (\$1.900,00), de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

- 1.1. Una primera cuota de Pesos Novecientos cincuenta (\$ 950,00), se abonará junto con las remuneraciones del mes de septiembre de 2013, y
- 1.2. La segunda cuota de Pesos Novecientos cincuenta (\$ 950,00), se abonará junto con las remuneraciones del mes de enero de 2014.

Dado que se trata de un incremento de la gratificación pactada en el citado Acuerdo de fecha 05/06/2013, queda entendido que este pago constituye una prestación de naturaleza no remuneratoria habida cuenta su condición de pago no regular ni habitual (arg a contrario sentido art. 6°, ley 24.241), siendo aplicable a su respecto lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del punto 3 citado, que Las Partes dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

4. El monto total indicado en el punto 1 absorberá y/o compensará hasta su concurrencia el importe establecido en la cláusula TERCERA del Acuerdo citado. Del mismo modo, se entenderá que el incremento aquí pactado se considerará entregado a cuenta y, por ende, absorbible y/o compensable hasta su concurrencia, de cualquier importe pactado en un convenio colectivo de trabajo y/o emergente de una disposición estatal de cualquier tipo o naturaleza a manera de adicionales y/o suplementos y/o prestaciones dinerarias de naturaleza similar que deban ser liquidadas durante el año 2013 en curso. Queda entendido, en consecuencia, que en ninguno de tales supuestos mediará duplicación o suplementación de pagos, sino absorción y/o compensación hasta la concurrencia con el importe del referido incremento aquí pactado.

Previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.


VIRMI RE elvira







